

## AUTO N. 04802

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER172587 del 29 de julio de 2019, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con numero de Nit 860.070.301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, remitió informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe del año 2018, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el concepto técnico No. 06805 del 18 de junio de 2020, en el cual se consideró:

“(…)4. **DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARRO TANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna

Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 239			
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No.00741 del 08/07/2013			
Permiso de Vertimientos	NO	-----			
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO	-----			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	-----			
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Externa</b>	<b>Interna</b>	<b>Frecuencia Descarga</b>	<b>de</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Caja de inspección interna. N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"		X	Intermitente		Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Radicado No. 2019ER172587 de 29/07/2019			

#### 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. No. 2019ER172587 de 29/07/2019, realizado en el establecimiento **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA**, ubicado en el predio con nomenclatura AK 68 No. 31 – 41 SUR de la localidad de Kennedy.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Interna. Coordenadas suministradas por el laboratorio N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"
Fecha de la Caracterización	27/07/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>CONOSER LTDA.</b> Aceites y Grasas, Acidez, Alcalinidad Total, Cianuros, Color Real (436,525, 620 nm), DBO <sub>5</sub> , DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles Totales, Fósforo Total, Ortofosfatos, Caudal, pH, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Plata Total, Plomo Total, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos.
Subcontratación de parámetros	<b>S.G.S.</b> Cianuro, Mercurio.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>CONOSER LTDA.</b> Resolución 2772 de 07 de diciembre de 2016 IDEAM. <b>S.G.S.</b> Resoluciones 1566 del 21/07/2016, 2271 del 05/10/2016, 1083 del 15/05/2017, 2759 del 22/11/2017 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,0268 L/s

#### 5. Caracterización CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA - Caja de inspección interna N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección interna N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,4 - 19,6	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,16 - 7,94	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	<u>551</u>	<b>NO</b>	0,42528384
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	<u>233</u>	<b>NO</b>	0,17983872
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	59	SI	0,04553856
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5 - 1,0	SI	0,00077184
Grasas y Aceites	mg/L	15	14	SI	0,01080576
Fenoles	mg/L	0,2	<u>0,27</u>	<b>NO</b>	0,0002083968
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,4	SI	0,000308736
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	11,7	Análisis y Reporte	0,009030528
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	9,04	Análisis y Reporte	0,0069774336
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,6	Análisis y Reporte	0,001234944
Nitritos (N-NO2- )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,00000540288
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	70,0	Análisis y Reporte	0,0540288
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	90,7	Análisis y Reporte	0,070005888

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección interna N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,01	SI	0,0000077184
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,005	SI	0,0000038592
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000038592
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0006	SI	0,000000463104
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,000038592
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,000038592
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	27	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	85	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	79	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	169	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,0	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2018, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica,

para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

## 6. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada del Radicado No. 2019ER172587 de 29/07/2019, vigencia año 2018, para el punto de descarga **Caja de Inspección interna coordenadas N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"**, se evidencia; que el análisis de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) obtuvo un valor de 551 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo establecido de 300 mg/L O<sub>2</sub>, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) obtuvo un valor de 233 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo establecido de 225 mg/L O<sub>2</sub>, Fenoles obtuvo un valor de 0,27 (mg/L), siendo el límite máximo establecido de 0,2 (mg/L), los cuales **NO CUMPLEN** con el límite máximo establecido en el Capítulo VI de la Resolución 0631 de 2015.

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL.

El análisis de los resultados obtenidos de la caracterización realizada el día 27/07/2018 para el punto **Caja de Inspección interna coordenadas N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"**, no se evidencia cumplimiento de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 551 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo establecido de 300 mg/L O<sub>2</sub>, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de 233 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo establecido de 225 mg/L O<sub>2</sub>, Fenoles con un valor de 0,27 (mg/L), siendo el límite máximo establecido de 0,2 (mg/L).

Por lo anterior; se evidencia que supera el valor límite máximo permisible establecido en la Resolución 0631 de 2015, Artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 8. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER172587 de 29/07/2019 del establecimiento **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Radicado No. 2019ER172587 de 29/07/2019.  <b>Fecha de caracterización: 27/07/2018</b>	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>En el punto de monitoreo denominado Caja de Inspección interna.</p> <p><b>N: 04° 36' 418" W: 074°07'850"</b> Coordenadas suministradas por el laboratorio.</p> <p>Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 551 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo establecido de 300 mg/L O<sub>2</sub></li> <li>➤ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de 233 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo establecido de 225 mg/L O<sub>2</sub></li> <li>➤ Fenoles con un valor de 0,27 (mg/L), siendo el límite máximo establecido de 0,2 (mg/L).</li> </ul>		<p>superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 06805 del 18 de junio de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 631 de 18 de abril de 2015, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: (...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
(...)				
Fenoles	mg/L		0,20	0,20
(...)				

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el concepto técnico No. 06805 del 18 de mayo de 2020, se evidenció que la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit 860.070.301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, incumplió el artículo 16 en concordancia el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que conforme a la muestra realizada el día 27 de julio de 2018 en la caja de inspección interna con coordenadas N: 04° 36' 418" W: 074°07'850", se registró el exceso en los valores establecidos los parámetros: Demanda Química de Oxígeno **DQO** con un valor de **(551 mg/L O<sub>2</sub>)** siendo el límite permisible **(300 mg/L O<sub>2</sub>)**; en Demanda Bioquímica de oxígeno **DBO<sub>5</sub>** un valor de **(233 mg/L O<sub>2</sub>)** siendo el límite permisible **(225 mg/L O<sub>2</sub>)** y en el parámetro de Fenoles un valor de **(0,27 mg/L)** siendo el límite permisible **(0,2 mg/L)**.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit 860.070.301-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit 860.070.301-1, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – SEDE SAMU ALQUERÍA**, identificada con número de Nit 860.070.301-1, en la dirección Avenida Carrera 68 No. 31 – 41 Sur de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal o su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1398**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

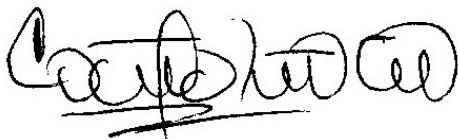
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA	CPS:	CONTRATO 20221114 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/04/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA	CPS:	CONTRATO 20221114 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/04/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1398.